A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 20 de febrero del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada bajo el radicado N. 2022-00467-00, informando que la parte demandante no subsanó en debida forma los reparos realizados en el auto inadmisorio- Sírvase proveer.

El Secretario,
Victor Zuñiga Martinez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 219

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00467-00**
Demandante: **MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ**
Causante: **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ**

Mediante providencia interlocutoria N° 049 del 25 de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de sucesión intestada del causante RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ propuesta por la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ.

Estando dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial de subsanación enviado al correo electrónico del juzgado el día **27 de enero de 2023**, no obstante, contrastado el contenido de lo ordenado en el auto inadmisorio, se colige que la parte actora no subsanó adecuadamente la demanda, siendo procedente su rechazo tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el despacho es que constituye una causal de inadmisión de la demanda y a su turno el rechazo de la misma (art. 90-2 Ibid.), no aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios que se refirieron en la demanda (art. 489-8 del CGP), para probar su calidad de herederos (art. 85 Ibid.), cuando estos son **un anexo obligatorio de la demanda** (art. 84-5 y 489-8 Ibid.), siendo una carga de la parte

demandante allegar los mismos o mínimamente agotar el trámite respectivo para obtener estos documentos a través del derecho de petición, probando sumariamente esto último para así quedar relevado de su carga de aportarlo con la demanda (art. 85 Ibid.).

Justamente, en tratándose de los anexos que debe acompañar la demanda, el articulo 84 numeral 5 del CGP prescribe "***Los demás que la ley exija***".

En ese sentido, **el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P** establece que al interior de los procesos de sucesión con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

> *(..)**La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.* (Destacado por el Juzgado)

Por su parte, **el articulo 85 numeral 1º ibídem** prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

> "***ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.***
>
> *(...) con la demanda **se deberá aportar** la prueba (...) **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*
>
> ***Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así**:*
>
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**. (…)*" (Destacado por el Juzgado)

.

A su turno, el artículo 90 *ejusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez **declarará inadmisible la demanda**:

> "*(...)2.* ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley***". (Destacado por el Juzgado)

Se resalta, que bajo ningún punto el despacho condiciona la admisión del líbelo introductor a la presentación exclusiva de las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas en la demanda como potenciales asignatarios, habida cuenta que, ante la **imposibilidad real** de conseguir dichos documentos, **la parte actora contaba con la opción de acreditar al menos sumariamente, que intentó su consecución a través del ejercicio del derecho de petición**.

Tal exigencia no es irrazonable ni desproporcionada, por el contrario, es el resultado del desarrollo de las normas en cita, que impone a la parte demandante, realizar un mínimo esfuerzo en el recaudo de los anexos que por ley debe acompañar a la demanda, los cual se le advirtió al demandante en la inadmisión de la demanda.

En este orden de ideas, si la parte actora ignora la oficina de inscripción de los registros de nacimiento de los potenciales asignatarios, tal circunstancia **no es óbice para intentar al menos su obtención directamente o a través del derecho de petición**, habida cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha establecido, que ante dicha eventualidad las personas pueden:

> *"(…) **acercarse a cualquier Registraduría del país y por medio de una consulta en nuestra base de datos se podrá establecer si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado**.*
>
> *Si su registro civil no se encuentra grabado en las bases de datos de la Registraduría y usted nació antes de 1938 la partida de bautismo es el documento válido para identificarse**, si nació después de ese año y no sabe dónde fue registrado usted debe acercarse a la Registraduría o Notaría de su municipio y pedir información del tomo y folio en el que se encuentra su registro civil de nacimiento**, para después solicitar ante la Registraduría o la Delegación Departamental que el documento sea grabado en las bases de datos de la Registraduría Nacional*[1]*."* (Destacado por el Juzgado)

Esta interpretación de las normas encuentra su respaldo también en el artículo 78 del C.G.P., pues en su numeral 10 prevé como **deber** de las partes y sus apoderados:

[1] Información extraída de la página el 17/02/2023 https://www.registraduria.gov.co/Si-no-se-donde-estoy-registrado-que-puedo-hacer.html

> *10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*** (Destacado por el Juzgado)

Corolario de lo anterior, resulta palmario que la parte actora o su apoderado, en cumplimiento del artículo 78 numeral 10 ibid, estaban en el deber de dirigirse a la Registraduría e indagar a través del derecho de petición la ubicación de la oficina de registro en la cual fueron inscritos los asignatarios mencionados en la demanda. En el evento de no obtener respuesta favorable, por ser adversa o no resuelta en término, **bastaba adjuntar prueba sumaria de dicha solicitud para que el despacho considere satisfecho el postulado del articulo 85 ibid y de aplicación a la regla contenida en el numeral 1° de esta norma**.

Así mismo tampoco se puede desconocer tal como se le advirtió a la parte demandante en la providencia inadmisoria que, también era solicitud de la parte actora, que se hiciera el requerimiento a los asignatarios referidos en la demanda para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia y frente a ello el articulo 492 *ejusdem* prescribe:

> *"(…) Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido****, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.****"*** (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, la exigencia del juzgado de que se acompañen a la demanda los anexos que el legislador previó que era un requisito de la misma, lejos de ser una denegación de justicia, es una exigencia razonable ajustada al Código General del Proceso.

En punto a la solicitud de aplicación del precedente horizontal, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-902 de 2014, en relación a su acatamiento afirmó que:

> *"(…) el precedente horizontal supone que, en principio, un juez individual o colegiado no puede separarse del precedente fijado* ***en sus propias sentencias****"* (Destacado por el Juzgado)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-4099-2016 aseveró que:

> *"(…) el precedente horizontal únicamente se puede predicar* ***del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía****, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política"* (Destacado por el Juzgado)

De la jurisprudencia en cita, nótese que el operador judicial estaría atado en principio a *"sus propias sentencias" "y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía"* por lo tanto el auto admisorio bajo el N. Rad 19001-31-10-001- 2022- 00220-00 señalado como precedente por la parte actora, habiéndose proferido por un titular diferente al que funge actualmente como Juez de la República, no puede ser considerado vinculante para este servidor, máxime cuando cada Juez de la república posee un criterio jurídico independiente en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, función cumplida bajo el amparo de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados el artículo 5 de la ley 270 de 1996 *(Estatutaria de la Administración de Justicia)* los cuales se armonizan en la presente decisión con un análisis razonado y sistemático en la aplicación de los deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes y sus apoderados en el marco del estatuto procesal vigente.

Ahora, al margen de lo anterior este servidor respecta la posición que haya tomado la anterior titular del despacho. No obstante, como se ha desarrollado a lo largo de esta providencia la exigencia de los anexos que desde la inadmisión se exigieron al demandante, obedecen a la lectura misma de las normas que rigen el asunto y cuando el sentido de la ley es claro, no es admisible desatender su tenor literal **a pretexto de consultar su espíritu** (art 27 del CC).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión Intestada del Causante **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ** (q.e.p.d), propuesta por la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ, a través de apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1786d7836f007466742c7b220a9c6f232bafc9d5fe55054d0e4cf5a133771**
Documento generado en 20/02/2023 11:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] ESTADO No. 28 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023